



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora ASTRID NAYIBE PICO CRISTANCHO, por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra de ARINTIA GROUP S.A.S., por considerar que esta entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta el mandatario judicial que su representada presenta diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, SINTOMAS EMOCIONALES ASOCIADOS A FACTORES ESTRESANTES EN AMBIENTE LABORAL, ENTRE OTROS y, por cuya razón el médico tratante le ordenó una serie de recomendaciones, tales como no sobrecargas laborales, respetar tiempo de descanso, no trabajar con dineros, entre otros.
- Señala además que con su empleador se vienen presentado situaciones de acoso laboral que afectan de manera directa sus patologías y sufriendo de estrés laboral, por lo que el pasado 8 de junio de 2023, mediante correo electrónico radicado en el canal digital de ARINTIA GROUP S.A.S, esto es, gestiónhumana@arintia.com, dirigido al Comité Paritario de Salud y Seguridad en el Trabajo, solicitó lo siguiente:

“(...) 1. Se me evalué el estrés laboral mediante cualquiera de los cuestionarios que existen a nivel mundial que tengan estudios de validación, incluido el cuestionario para Estrés de la Batería de Instrumentos de evaluación de riesgo psicosocial, si se cumple con este requisito.

2. se me investigue por parte de un Psicólogo especialista en Salud y Seguridad en el Trabajo cual es el grado de exposición que estoy sufriendo a los siguientes factores de riesgo psicosocial: -Estilos de mando, tipo de contratación, política de salarios, acceso a programas de capacitación, métodos de evaluación de desempeño. - comunicación con niveles jerárquicos. – Clima Laboral: relaciones con superiores, interacciones con el grupo de trabajo. -Demandas de la

tarea: demandas cuantitativas, cantidad de trabajo, apremio de tiempo, multiplicidad de funciones, cambios frecuentes en las funciones, claridad del rol, tiempo para realizar las tareas, niveles de responsabilidad, atención a clientes (que incluya el cliente interno). - Condiciones del medio ambiente: ruido, temperatura, espacio, iluminación, mobiliario (sillas, escritorios, equipo de cómputo). -Si las tareas y funciones se adaptan a la formación profesional y para lo que fu contratada, los niveles de autonomía e iniciativa para desarrollar las funciones. – Recompensas, salarios, democracia y justicia en la asignación de tareas y de salarios, otros tipos de recompensas como reconocimientos, llamados de atención, etc.

3. Solicito se me dé copia de este estudio. (...)”

- Manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda de tutela la entidad accionada no ha brindado una respuesta a la petición anteriormente transcrita, con lo cual no sólo se vulnera su derecho fundamental de petición, sino que además atenta contra su salud, pues el estrés laboral que sufre agrava sus diagnósticos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, vida digna y debido proceso, por lo que solicita se ordene a ARINTIA GROUP S.A.S dar respuesta a su derecho fundamental de petición del 8 de junio de 2023 y como consecuencia de ello, ordenarle realizar el estudio de factores de riesgo psicosocial a los cuales está expuesta, proporcionándole copia del mismo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 30 de junio del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a ARINTIA GROUP S.A.S. con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ARINTIA GROUP S.A.S

Contestó el presente amparo precisando que en efecto la accionante ASTRID NAYIBE PICO CRISTANCHO, presentó derecho de petición el 8 de junio de 2023, a través del correo gestionhumana@arintia.com, el cual no es el dispuesto para la recepción de éste y, por lo anterior, no fue posible brindarle una respuesta dentro del término legal. Con todo, precisa que el 5 de julio de 2023, brindó una respuesta clara y de fondo a la solicitud de aquélla, por lo que considera que se configura un hecho superado y solicita negar las pretensiones de la tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial e igualmente agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De modo que, en esta ocasión, se encuentra que la solicitud de tutela fue presentada por quien considera afectado su derecho de petición, esto es, la señora ASTRID NAYIBE PICO CRISTANCHO, por conducto de apoderado judicial y, por tanto, se estima que existe legitimación en la causa por activa.

2.2. Legitimación por pasiva

ARINTIA GROUP S.A.S., es una sociedad de carácter particular con el cual la accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar su derecho fundamental de petición, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la entidad respecto de la cual se presentó la petición objeto del presente trámite.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la accionada vulneró los derechos fundamentales y concretamente el de petición, de la señora ASTRID NAYIBE PICO CRISTANCHO?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Es igualmente importante acotar, que los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que el derecho de petición procede ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, así como también establece un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que se trate de requerimientos de documentos o información, y consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo, pues los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.*

(…)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(…)**

producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”” (Subraya y negrilla del Despacho)

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia

de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

Refiere la accionante que el pasado 8 de junio presentó derecho de petición ante la accionada ARINTIA GROUP S.A.S., a través del buzón electrónico gestionhumana@arintia.com, en procura de obtener lo siguiente:

“(…) 1. Se me evalué el estrés laboral mediante cualquiera de los cuestionarios que existen a nivel mundial que tengan estudios de validación, incluido el cuestionario para Estrés de la Batería de Instrumentos de evaluación de riesgo psicosocial, si se cumple con este requisito.

2. se me investigue por parte de un Psicólogo especialista en Salud y Seguridad en el Trabajo cual es el grado de exposición que estoy sufriendo a los siguientes factores de riesgo psicosocial: -Estilos de mando, tipo de contratación, política de salarios, acceso a programas de capacitación, métodos de evaluación de desempeño. -comunicación con niveles jerárquicos. – Clima Laboral: relaciones con superiores, interacciones con el grupo de trabajo. -Demandas de la tarea: demandas cuantitativas, cantidad de trabajo, apremio de tiempo, multiplicidad de funciones, cambios frecuentes en las funciones, claridad del rol, tiempo para realizar las tareas, niveles de responsabilidad, atención a clientes (que incluya el cliente interno). - Condiciones del medio ambiente: ruido, temperatura, espacio, iluminación, mobiliario (sillas, escritorios, equipo de cómputo). -Si las tareas y funciones se adaptan a la formación profesional y para lo que fu contratada, los niveles de autonomía e iniciativa para desarrollar las funciones. – Recompensas, salarios, democracia y justicia en la asignación de tareas y de salarios, otros tipos de recompensas como reconocimientos, llamados de atención, etc.

3. Solicito se me dé copia de este estudio. (...) ”

En efecto, de los anexos de la demanda, se advierte la referida petición, véase fls. 18 a 20 contenido en el pdf. 001 del expediente digital; asimismo, se tiene que aquélla fue remitida al correo electrónico: gestionhumana@arintia.com, ver fl. 21

del mismo pdf y además que a la fecha de presentación de la tutela, no se había brindado respuesta a la misma, tal como lo reconoció la propia accionada en la contestación de la demanda, alegando que dicho buzón no constituía el canal idóneo para la interposición de dicha solicitud, extrayendo de lo expuesto, que sí es cierto que fue presentado un derecho de petición por parte de la actora, que ello acaeció el 08 de junio de 2023.

No obstante, lo anterior, debe advertirse que ARINTIA GROUP S.A.S manifestó que el 5 de julio de 2023, brindó una respuesta a la petición de la accionante ASTRID NAYIBE PICO CRISTANCHO, adjuntado la aludida contestación, ver fls. 37 a 38 del pdf. 005 “AccionadoDaRtaTutela” del expediente digital, la cual revisada por parte de este Despacho se advierte de fondo, clara y completa, a pesar de que no hubiera sido totalmente favorable a sus solicitudes, de igual manera, se observa que la misma fue remitida al correo electrónico señalado por la accionante, a saber: astrid_pico@hotmail.com, véase fl. 38 ibidem, cumpliendo entonces con lo pretendido por ésta última en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición, sin que sea dable a esta agencia judicial ordenarle directamente a la accionada realizar el estudio de factores de riesgo psicosocial a los cuales está expuesta, tal como lo pretende, pues ello fue el objeto de la petición, que como ya se advirtió fue resuelta de fondo, siendo que el núcleo esencial del derecho fundamental en mención se circunscribe al hecho que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa, máxime cuando se advierte que los argumentos de su negativa se fundan en que ello ya tuvo lugar en el mes de abril de 2022 y conforme lo estipula el parágrafo único del artículo 3 de la Resolución 2404 de 2019, proferida por el Ministerio del Trabajo, ese estudio debe realizarse como mínimo cada 2 años, considerando este Despacho que ninguna prerrogativas constitucional alegada a la hora de ahora se encuentran siendo lesionadas por parte de la entidad acusada.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma⁷, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, remitiéndosele al actor el vínculo donde obra la respuesta otorgada por la parte accionada a través del cual se le remitió la misma, en aras de garantizar el efectivo acceso a la contestación dada por ARINTIA GROUP S.A.S.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **ASTRID NAYIBE PICO CRISTANCHO**, frente a **ARINTIA GROUP S.A.S.**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndosele saber a la parte accionante que puede tener acceso a la respuesta otorgada por la accionada a través del siguiente vínculo: [005AccionadoDaRtaTutela.pdf](#), actuación que tiene igualmente alcances de publicidad y notificación del contenido de la respuesta expedida.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb8f1256c44bd34bbb8435d8cc70a5dae3e117b6268c0e35b0411b0aebec4b**
Documento generado en 17/07/2023 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>